



Roj: **AAP B 7560/2017 - ECLI: ES:APB:2017:7560A**

Id Cendoj: **08019370182017200372**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **06/10/2017**

Nº de Recurso: **700/2017**

Nº de Resolución: **397/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ANA MARIA HORTENSIA GARCIA ESQUIUS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO N. 397/17

Barcelona, seis de octubre de dos mil diecisiete

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoctava

Magistrados:

Margarita Noblejas Negrillo

Ana María García Esquiús (Ponente)

María Dolores Viñas Maestre

Rollo n.: 700/2017

Ejecución de título judicial **extranjero** nº 954/2014

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia 7 de Rubí

Apelante: Laura

Abogado: Vanessa Fraile Ortega

Procurador: Josep-Ramon Jansá Morell

y el Ministerio Fiscal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva del auto apelado de fecha 12 de diciembre de 2016 es del tenor literal siguiente: "ACUERDO desestimar la solicitud de exequátur presentada por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a Luisa Valero Hernández, en nombre y representación de D^a Laura ".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra el anterior auto por la parte actora, se dió traslado al Ministerio Fiscal, presentándose escrito de oposición y se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial y tras los trámites legales se señaló para deliberación, votación y fallo el día 03/10/2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- La apelante Sra. Laura se alza contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Rubí que desestima la solicitud de exequatur a la sentencia de divorcio dictada en fecha 17 de julio de 2012 por el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayas, en Ecuador, entre la aquí apelante y solicitante del mismo y el Sr. Estanislao .

La resolución de instancia deniega el exequatur por no existir convenio internacional entre España y Ecuador que permita el reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de divorcio entre ambos estados, por lo



que es de aplicación lo dispuesto en los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y al no quedar acreditado que en Ecuador se reconozcan o ejecuten las sentencias españolas.

No se cumple la exigencia de la notificación personal al haber sido dictada en rebeldía del esposo sin que haya quedado acreditado que efectivamente tuvo conocimiento de la existencia de dicha resolución.

La recurrente a su vez alega que el procedimiento de divorcio se llevó a cabo en rebeldía del Sr. Estanislao por su libre y propia decisión puesto que se intentó su notificación en tres ocasiones distintas en el domicilio por el designado, pero que es conocedor del proceso.

Aporta a los autos DNI ecuatoriano del Sr. Estanislao en el que se hace constar su estado civil, Divorciado, documento que presentó para las elecciones de 23 de febrero de 2014.

SEGUNDO.- Los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil han quedado derogados por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, publicada en el B.O.E. de 31 de julio de 2015.

La reforma de estos preceptos, tal y como se recoge en la Exposición de Motivos de esta Ley, responde a la necesidad de ajustarse a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta las más actuales corrientes doctrinales así como las concreciones legislativas más recientes.

Dice el artículo 46.b) de esta Ley que las resoluciones extranjeras no se reconocerán " Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse."

Pues bien, no sólo consta en autos que el esposo fue debidamente citado al proceso, sino que la existencia de Documento posterior en el que se hace constar su condición de divorcio evidencia la firmeza de la resolución y su eficacia en el país de origen , lo que nos lleva a la estimación del recurso, sin que haya lugar a la imposición de las costas de esta alzada, conforme a lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la LEC .

VISTOS los preceptos legales citados y demas de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Que **ESTIMANDO** el Recuso de Apelación interpuesto por DOÑA Laura . representada por el Procurador Don Josep Ramon Jansa Morell , contra el Auto de fecha 12 de diciembre de 2016 dictado por el Juzgado de Primera Instancia num. 7 de Rubí , autos 954/2014, SE REVOCA dicha resolución y SE OTORGA EL EXEQUATUR a la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de lo civil de Guayas (Ecuador) de fecha 17 de julio de 2012 por la que se acordaba el divorcio de DOÑA Laura y DON Estanislao , sin que haya lugar a la imposición de las costas de esta alzada.

Asi lo acuerda mandan y firman las Ilmas. Sras. Magistradas que suscriben la presente resolución